



Expediente: CEDH/3VG/DAM-1492-2018

Recomendación 181/2020

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, V6, NNA**

Derechos humanos violados: **Derechos de la Víctima o persona ofendida.**

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos.....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación	3
V. Hechos probados.....	4
VI. Derechos violados.....	4
Derechos de la víctima o persona ofendida	¡Error! Marcador no definido.
VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	16
VIII. Recomendaciones específicas.....	21
IX. RECOMENDACIÓN N° 181/2020	22

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 16 de diciembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 181/2020, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, se menciona el nombre de las víctimas por no haber existido oposición de su parte, con excepción de una persona menor de 18 años de edad, cuya identidad se resguarda bajo la denominación NNA.

I. Relatoría de hechos

4. En fecha 23 de octubre del año 2018, V2 presentó formal queja en contra de la FGE, argumentando lo siguiente:

[...] Que es mi deseo solicitar intervención de esta CEDH por violaciones a mis derechos humanos cometidos por servidores públicos de la FGE dentro de la investigación ministerial [...], iniciada el 21 de julio de 2014 en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, debido a que el 16 de julio de 2014, mi hijo VI fue visto por última vez en un lugar que le llaman [...] que es una cancha que está a un costado del cuartel militar de la boticaria, como a las 6 o 7 de la noche, en Boca del Río, Veracruz. Nosotros nos dimos cuenta

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

de su desaparición el viernes 18 de julio de 2014, cuando le preguntamos a su ex pareja por él y nos dijo que tenía como una semana que no iba verla, y es que nosotros pensamos que estaría con ella porque era común que terminaran y luego regresaran. Cuando fuimos a presentar la denuncia, entre 10:30 y 11 de la mañana, nos atendieron como a los 15 minutos, yo iba con mi hija, nos atendió una persona del sexo masculino y estuve declarando entre 4 y 5 horas, me pidió 45 copias a color de la imagen de VI y me dio entre 40 y 45 oficios para llevarlos a distintas autoridades, también me dijo que fuera a la Delegación de Servicios Periciales a hacerme la prueba del ADN; salí de ahí como a las 05:30 pm; me lleve como una semana repartiendo los oficios, pero el de la Agencia me dijo que si quería que las cosas fueran rápidas que los debía llevar yo.[...] Considero que sí hay diligencias que faltan por realizar y ya pasó mucho tiempo, como el localizar a un amigo de mi hijo que yo siento que tiene información importante. Durante este tiempo he continuado por mi cuenta investigando porque en el Ministerio Público de alguna manera me desanimaron y ya no le di seguimiento. [...] (sic).

II. Competencia de la CEDHV:

5.Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

6.En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de una violación a los derechos de la víctima.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez

producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 21 de julio de 2014, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, una violación a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

a. Analizar si en la investigación ministerial [...], que inició el 21 de julio de 2014 con motivo de la desaparición de V1, se ha observado el estándar de debida diligencia por parte de la FGE.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja de V2.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- En fecha 10 de julio de 2019 personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la investigación ministerial.
- Se sostuvo entrevista con los CC. V2 y V3, padres de V1, a fin de detectar el perfil de las víctimas, directas e indirectas, y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.-
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

V. Hechos probados

9. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...], que inició el 21 de julio del 2014 con motivo de la desaparición de V1.
- b) La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de los CC. V2, V3, V4, V5, V6 y NNA, padres, hermanos e hijo, respectivamente, de V1.

VI. Derechos violados

1. Derechos de la víctima o persona ofendida

10. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

11. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa³

12. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁴.

13. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.

14. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

15. Al respecto, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera

³ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁵.

16. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos⁶. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias.

17. Específicamente, tratándose de denuncias por personas desaparecidas, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar dichas denuncias⁷.

18. En la misma tesitura, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen que, frente a una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, se deben realizar actividades exhaustivas de búsqueda⁸. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad.

19. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido⁹.

20. En este sentido, con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

⁵ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.

⁶ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

⁷ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

⁸ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: "Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables".

⁹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

21. En fecha 21 de julio de 2014, V2 denunció la desaparición de su hijo V1, por tanto, el Acuerdo 25/2011 se encontraba vigente. Éste dispone que todos los Agentes del Ministerio Público (AMP) procederán de inmediato, sin que medie lapso alguno de espera, a la recepción de la denuncia por persona desaparecida en forma verbal o escrita¹⁰; deberán recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas¹¹ y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales¹².

22. Asimismo, señala que deberán girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida¹³ y a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados, y así establecer, en su caso, si la persona ha fallecido¹⁴.

23. Una vez que se recibió la denuncia por la desaparición de V1, el Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación (FP1) elaboró diversos oficios encaminados a la investigación del paradero de la víctima, mismos que a continuación se detallan:

Tabla 1.

ACUERDO 25/2011	OFICIO	FECHA	RESPUESTA
Art. 3, fracción IV. Oficio de investigación a la Agencia Veracruzana de Investigaciones	3149/2014 Hay un error en el nombre de la persona desaparecida	21/07/2014	07/10/2014
Art. 3, fracción IV. Toma de muestras y su preservación, para el desahogo de dictámenes en materia de genética	3149/2014 (sic)	21/07/2014	SIN RESPUESTA
Artículo 3, fracción VI Oficio a la Dirección del Centro de Información para la difusión de los datos de la persona desaparecida	3373/2014	21/07/2014	N/A

¹⁰ Artículo 2, Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

¹¹ Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

¹² Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

¹³ Artículo 3, fracción VII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

¹⁴ Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

ACUERDO 25/2011	OFICIO	FECHA	RESPUESTA
Artículo 3, fracción VII, inciso a) Solicitar colaboración para la localización del desaparecido a Subprocuradurías Regionales	5754/2014	15/10/2014 (más de 2 meses después de la denuncia)	Se recibió respuesta de una subprocuraduría
Artículo 3, fracción VII, inciso c) Solicitar colaboración para la localización del desaparecido a Secretaría de Seguridad Pública;	3379/2014 *	21/07/2014	SIN RESPUESTA
Artículo 3, fracción VII, inciso d) Solicitar colaboración para la localización del desaparecido a Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda;	3382/2014 *	21/07/2014	SIN RESPUESTA
Artículo 3, fracción VII, inciso f) Solicitar colaboración para la localización del desaparecido a Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte	3383/2014 *	21/07/2014	SIN RESPUESTA
Artículo 3, fracción VII, inciso g) Solicitar colaboración para la localización del desaparecido a Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado	3381/2014 *	21/07/2014	SIN RESPUESTA
Artículo 3, fracción VII, inciso h) Solicitar colaboración para la localización del desaparecido a Delegación de la Policía Federal en el Estado	3378/2014 *	21/07/2014	08/10/2014
Artículo 3, fracción VII, inciso i) Solicitar colaboración para la localización del desaparecido a Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales	3372/2014 y 3374/2014 *	21/07/2014	SIN RESPUESTA
Artículo 3, fracción VII, inciso j) Solicitar colaboración para la localización del desaparecido a	5754/2014	15/10/2014 (más de 2 meses)	Se recibió respuesta de distintas

ACUERDO 25/2011	OFICIO	FECHA	RESPUESTA
Procuradurías generales de justicia de la República		después de la denuncia)	Entidades Federativas
Artículo 3, fracción VIII Verificará si la persona desaparecida se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales	3376/2014 y 3377/2014 *	21/07/2014	SIN RESPUESTA
Artículo 3, fracción XII Con base en el Registro Único de Personas Desaparecidas, solicitará informes a Servicios Periciales sobre cadáveres no identificados	3149/2014 (sic)	21/07/2014	SIN RESPUESTA

24. En su escrito de queja, V2 externó que los oficios de colaboración para la búsqueda de su hijo V1 le fueron entregados para que, por sus propios medios, los hiciera llegar a cada una de las dependencias e instituciones a las cuales iban dirigidos.

25. Esta situación fue corroborada por personal actuante de este Organismo Autónomo mediante la revisión que se practicó a la indagatoria en fecha 10 de julio de 2019. Derivado de ésta, se verificó que los oficios que aparecen resaltados en la Tabla 1, no presentan acuse de recepción de las instituciones destinatarias, solo la firma del quejoso en cada uno de ellos. Lo anterior, pone en evidencia que la FGE delegó una obligación directa y dejó recaer sobre el denunciante el impulso procesal de la investigación.

26. Asimismo, se advierte que la mayoría de los oficios elaborados, no obtuvieron respuesta y tampoco fueron reiterados por parte de FP1.

27. Con lo que respecta a la obtención del perfil genético¹⁵, el 21 de julio de 2014 se giraron dos oficios con el mismo número (3149), ambos dirigidos a la Delegación de la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP). En uno de ellos se solicitó la designación de un perito en materia de genética para la elaboración de perfil genético del denunciante; y el otro oficio era tendiente a que la Delegación informara si dentro de sus registros de cadáveres no identificados existía alguna coincidencia con la media filiación del desaparecido.

¹⁵ Acuerdo 25/2011, artículo 3, fracción IV.

28. Ambos oficios fueron entregados al denunciante, por lo que la FGE no tenía certeza de su trámite. Bajo esta lógica, tres años y medio después de la elaboración del oficio a la DGSP, en fecha 12 de enero de 2018, la FGE acordó que era necesario contactar al denunciante para que informara si había acudido a la toma de muestras biológicas en la DGSP.

29. De acuerdo con las certificaciones ministeriales que corren agregadas a la indagatoria, en fechas 26 de enero de 2018 y 04 de febrero del 2018, personal actuante de la FGE intentó comunicarse vía telefónica con el peticionario, pero las llamadas no fueron atendidas.

30. Hasta el 09 de noviembre del 2020, fecha de la última actuación reportada por parte de FP1, no existe respuesta de la DGSP a la solicitud de obtención del perfil genético de los padres de V1. Es decir, a más de **SEIS AÑOS** de haberse girado el oficio respectivo, dicha diligencia no ha sido desahogada.

31. Después de los oficios de colaboración ya detallados, el siguiente acto de investigación emprendido por FP1 se ejecutó más de 2 meses después, el 29 de septiembre del 2014, cuando se enviaron otros 3 oficios de colaboración para la búsqueda de V1¹⁶. Sin embargo, ninguno de esos oficios obtuvo respuesta.

32. A partir del 29 de septiembre del 2014 y hasta el 14 de octubre del 2016, FP1 no emprendió ni ordenó realizar ni un solo acto de investigación. Esto se traduce en **MÁS DE DOS AÑOS** de inactividad. Es preciso destacar que, aunque se observa que en dicho periodo se recibieron oficios de colaboración de autoridades de distintas entidades federativas y FP1 rindió informes a sus superiores jerárquicos en relación con el trámite de la indagatoria, éstas no representan acciones proactivas para la investigación y esclarecimiento de la desaparición de V1, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen el periodo de inoperatividad de la FGE.

33. Adicional a lo anterior, resulta pertinente hacer notar que las labores de investigación dentro de la investigación ministerial [...] se reanudaron gracias al impulso procesal de V2. En efecto, dentro de las constancias que obran en la indagatoria se advierte que en fecha 14 de septiembre de 2016, se emitió una Acta Administrativa de Hechos en la que se hizo constar que, el 11 de septiembre de 2016, el denunciante se apersonó en las oficinas que albergaban el Despacho del Rezagó de la Fiscalía

¹⁶ Oficio 4194 al Coordinador General de la UECS de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitando que por su conducto informe si existen antecedentes de V1 Oficio 4195 del V9 al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, solicitando información relativa A V1; Oficio 4196 al Delegado Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado, solicitando si a partir del 16/07/2014 dentro de sus registros existe información de entrada o salida del país de V1(Sic).

Primera y Segunda del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, Veracruz, para solicitar información del trámite de la investigación ministerial [...]

34. De acuerdo con el Acta de Hechos, derivado de lo anterior, el personal de la FGE realizó una búsqueda en las actas de entrega/recepción de las investigaciones y verificó que algunas no habían sido entregadas de manera física, dentro de las cuales se encontraba la [...] Consecuentemente se ordenó que personal actuante de la FGE se trasladara al lugar donde se encontraba el Archivo de la Agencia Primera del Ministerio Público investigador de Boca del Río, donde después de una búsqueda minuciosa, fue localizada la indagatoria. Posteriormente, se ordenó que ésta fuese remitida a la Fiscalía de Abatimiento al Rezago de Boca del Río, Veracruz, para continuar con su integración.

35. De lo antes expuesto, podemos dilucidar que la FGE no asumió como un deber jurídico propio el trámite y resguardo de la investigación ministerial [...], y que, de no ser por la comparecencia de V2, la investigación posiblemente continuaría sin trámite.

36. Después de localizar la indagatoria, en fecha 14 de octubre de 2016 FP1 giró el oficio 2150 al Coordinador de la División de Detectives de la Policía Ministerial, reiterándole la petición de que se investigaran los hechos materia de la denuncia; y el 17 de noviembre de 2016, con el oficio 2314, se solicitó a la misma dependencia que investigara el nombre y domicilio de posibles testigos y cualquier dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Éstas fueron las únicas acciones de investigación realizadas en 2016.

37. Por cuanto hace al año 2017, solo se ordenaron 3 actos de investigación: 2 solicitudes de informes a la Policía Ministerial, los cuales no fueron respondidos; y la inspección ocular practicada el día 12 de diciembre en el lugar denominado [...], con la finalidad de localizar posibles testigos o indicios de V1.

38. A este respecto, es preciso destacar que en fecha 07 de octubre de 2014, con oficio 3844/2014, la Policía Ministerial informó a FP1 que como parte de las labores de investigación se entrevistaron con T1, quien manifestó que su hija T2 era amiga de V1. T1 precisó que el último día que su hija tuvo contacto con la víctima directa fue el 16 de **junio** de 2014, toda vez que se reunieron a convivir en el lugar denominado como [...] T1 informó que en el momento en el que ocurrió la desaparición de V1, 16 de **julio** de 2014, T2 se encontraba en un centro de rehabilitación de adicciones por lo que no sabía nada en relación a los hechos.

39. Del testimonio de T1 se observa que el día en el que T2 y V1 estuvieron en [...] fue un mes antes de la desaparición de este último, por lo que éste no fue el lugar donde V1 fue visto por última vez.

Asimismo, se advierte que desde que se recabó el testimonio de T1 hasta que se practicó la inspección ocular del lugar, habían transcurrido más de 3 años.

40. Bajo esas condiciones, resultaba evidente que la diligencia emprendida no iba a tener un impacto en el esclarecimiento de los hechos, en un primer momento, porque no guardaban relación con el día en que ocurrió la desaparición de V1; y seguidamente, en virtud del tiempo transcurrido.

41. Lo anterior, trasgrede la obligación relativa a que las labores de investigación deben ser asumidas por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁷.

42. Con lo que respecta a la obtención de testigos, en su denuncia, V2 informó al AMP que, aunque su hijo salió del domicilio sin especificarle a dónde iba, posiblemente se dirigía a ver a su hijo NNAY a su novia, y proporcionó el domicilio de éstos. Sin embargo, dentro de la indagatoria no se aprecia que la madre de NNA haya sido requerida en calidad de testigo a fin de verificar si tuvo contacto con él el día de su desaparición.

43. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que, para acreditar la falta de debida diligencia, además de identificar las falencias en la investigación, se debe considerar si éstas afectaron el proceso en su conjunto¹⁸ y representaron un impacto negativo en la determinación de los hechos¹⁹. Es decir, que se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan²⁰.

44. Bajo esta lógica, como ya quedó reseñado, hubo diversas omisiones en la integración de la investigación ministerial [...], lo que ha tenido como consecuencia que, a la fecha, la FGE no haya determinado el paradero de V1, ni haya identificado a los responsables de su desaparición.

45. Así, se concluye que la FGE no actuó de manera inmediata ante la denuncia presentada por V2, tal como lo exige el Acuerdo 25/2011; que las acciones emprendidas para la investigación de los hechos y la localización de V1 no fueron realizadas diligentemente; y que existe un prologado periodo

¹⁷ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

¹⁸ Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019, párr. 143.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 167

²⁰ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 178.

de inactividad, por lo que se concluye que la investigación ministerial [...]no ha sido integrada con la debida diligencia.

1.1. Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V1

46.De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria²¹.

47.Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida²².

48.En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito²³.

49.Mediante entrevista con personal actuante de este Organismo Autónomo, los CC. V2 y V3, padres de V1, relataron las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su hijo, les ha generado.

50.El quejoso señaló que antes de la desaparición de su hijo el entorno familiar era muy agradable, eran económicamente estables y gozaban de buena salud. Sin embargo, manifestó que posterior a la desaparición de V1, tuvo que emprender labores de búsqueda por cuenta propia. Destacó que se trasladó a hospitales a buscarlo y trató de localizar a los amigos de su hijo para obtener datos de su paradero.

²¹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

²² SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

²³ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

51. En el aspecto laboral, el quejoso señaló que antes de los hechos él era comerciante, y derivado de la desaparición él decidió comenzar a trabajar como taxista, para poder recorrer la ciudad buscando a su hijo; su esposa, que era ama de casa, se metió de voluntaria en casas hogar y albergues, para de esta manera tratar de obtener datos de V1.

52. Ahora, es la falta de recursos lo que les impide continuar la búsqueda de su hijo por lo que han tenido que recurrir a solicitar préstamos para poder seguir con las labores de localización de su hijo. Deber que la FGE no ha asumido.

53. Por su parte, V3 indicó que en una ocasión trató de quitarse la vida, pues no podía manejar los sentimientos negativos que le generaba el desconocimiento de lo que le había ocurrido a su hijo.

54. En relación al hijo de V1, NNA, los entrevistados indicaron que ha sido un proceso muy complicado para él y que siempre pregunta por su papá. Sus abuelos indicaron que procuran estar presentes en su vida y apoyarlo económicamente, pero él necesita a su padre.

55. El quejoso manifestó que los principales sentimientos que ha experimentado durante este tiempo han sido la desesperanza, el enojo y el odio, toda vez que de la FGE más que sentir un apoyo sintió que lo bloqueaban, le dijeron que no tenían tiempo. Él se encontraba desesperado porque la investigación no avanzaba. El peticionario indicó que la falta de respuesta de la autoridad lo obligó a realizar investigaciones por su cuenta.

56. Tomando en consideración las manifestaciones hechas por los CC. V2 y V3, esta CEDHV los considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve, pues son ellos quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

57. Esto, toda vez que, según lo manifestado por ellos, han sido quienes se han involucrado en las labores de búsqueda de su hijo V1 y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la investigación ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

58. De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 a V4, V5V6 y NNA, hermanos e hijo, respectivamente, del desaparecido. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad.

59. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz les reconoce esa calidad²⁴ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece²⁵.

1.2. La calidad de víctima indirecta de la madre de NNA

60. De la entrevista sostenida con los CC. V2 y V3, se advierte que V1 y V8, son los padres de NNA.

61. Este Organismo Autónomo intentó localizar a los CC. V2 y V3 a fin que proporcionaran los datos de contacto de V8, con el objetivo de que fuese entrevistada. Sin embargo, no fue posible obtener dicha información.

62. En esta lógica, de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido un menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquier lesión a sus bienes jurídicos. Así, la calidad de víctima se adquiere precisamente con la acreditación de ese daño, con independencia de que ésta participe en algún procedimiento judicial o administrativo²⁶.

63. En este sentido, es preciso destacar que la calidad de víctima puede derivar de dos supuestos²⁷: por haber sufrido una violación a derechos humanos²⁸ o derivado de la comisión de un delito²⁹. Es importante mencionar que ambas situaciones pueden converger dependiendo de los hechos que se traten, toda vez que existen conductas antijurídicas que pueden configurar, de manera simultánea, una violación a derechos humanos y un delito, tales como la desaparición forzada de personas y la tortura.

64. En el presente caso, los hechos analizados configuran una violación a derechos humanos. Específicamente, una trasgresión a los derechos de las víctimas derivada de la falta de debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1.

65. Bajo esta premisa, si bien este Organismo Autónomo no pudo localizar y contactar a la madre de NN Ay, en consecuencia, no fue posible documentar las secuelas negativas que derivaron de la

²⁴ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

²⁵ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

²⁶ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

²⁷ Artículos 2 y 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

²⁸ Artículo 6 fracción XXII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

²⁹ Artículo 6 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

actuación negligente de la FGE; ello de ninguna manera constituye un desconocimiento de su calidad de víctima indirecta y de los sufrimientos o daños que le fueran ocasionados con motivo **del delito cometido** en contra de V1.

66. Por tanto, quedan a salvo los derechos que le asisten en su calidad de víctima indirecta del delito cometido en contra de V1. Éstos los podrá hacer efectivos en cualquier momento ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a fin de tener acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación. Lo anterior, toda vez que la titularidad de los derechos humanos que prevé la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es irrenunciable³⁰.

67. En tal virtud, es un hecho irrefutable que la madre de NNA, en el momento en que así lo considere oportuno, puede acceder a las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que prevé la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de ello, en la presente Recomendación este Organismo Autónomo no determinará medidas específicas en su beneficio.

³⁰ CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. LA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE FIJA EL CONTENIDO Y ALCANCE DE AQUÉLLOS, ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS RETROACTIVOS, SI NO SE ESTÁ FRENTE A LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

68. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

69. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

70. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los CC. V2, V3, V4, V5, V6 y NNA, padres, hermanos e hijo, respectivamente, de V1 en los siguientes términos:

1. Medidas de rehabilitación

71. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

72. De acuerdo con los artículos 61, 100, 105 fracción V y 114 fracción VI de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1 (víctima directa), V2, V3, V4, V5, V6 y NNA (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

2. Medidas de Restitución

73. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

74. Por tanto, como una medida de restitución la FGE deberá continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1 a través de la investigación ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

75. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la indagatoria actúen con la debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- a) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- b) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- c) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

3. Medidas de compensación

76. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

77.El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³¹, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³², sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

78.Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

a) Compensación por concepto de daño moral

79.La SCJN ha señalado que la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales³³.

80.Por su parte, el artículo 63 fracción II de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz señala que el daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

81.Bajo esta premisa, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar³⁴, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular³⁵.

82.Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción

³¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

³² Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

³³ SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. CCXXX/2014 (10a.), DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.

³⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

³⁵ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación³⁶.

83. En esta tesitura, la compensación por concepto de daño moral se encuentra dentro del ámbito de lo que la doctrina ha denominado como responsabilidad extracontractual, lo cual quiere decir que éste daño se actualiza a través del mero quebrantamiento de la obligación *erga omnes* de no dañar los sentimientos de las personas. Daño que además, por su propia naturaleza, no requiere prueba³⁷.

84. En el presente caso, de acuerdo con lo manifestado por los CC. V2 y V3 en la entrevista sostenida con personal actuante de este Organismo Autónomo, ellos son los únicos que se han involucrado activamente en las acciones realizadas en la búsqueda de acceso a la justicia ante la falta de debida diligencia por parte de la FGE, lo que ha implicado en ellos un desgaste emocional.

85. En tal virtud, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá compensar a los CC. V2 y V3 por el daño moral que les ha ocasionado su participación activa en el impulso procesal de la investigación ministerial [...] y las labores de búsqueda de su hijo V1. Actividades que, ante la inoperancia de la FGE, han asumido como un deber jurídico propio.

b) Compensación por concepto de daño material

86. La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso³⁸.

87. Por su parte, la SCJN ha señalado que los daños materiales —o patrimoniales— son todos aquellos sufridos por las víctimas directas e indirectas de la violación, que representen una consecuencia pecuniaria, debiendo quedar efectivamente acreditado el nexo causal entre el daño causado y la violación³⁹.

88. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y

³⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

³⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo en Revisión 1133/2019

³⁸ Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020, párr. 160

³⁹ SCJN, Primera Sala. Amparo en Revisión 1133/2019

cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso⁴⁰.

89. Bajo esta premisa, la Corte IDH, ante la ausencia de documentos que comprueben los gastos efectuados por las víctimas, ha fijado en equidad el monto de la reparación por daño material⁴¹.

90. En concordancia con lo anterior, los CC. V2 y V3 narraron los mecanismos que han empleado para dar impulso procesal a las investigaciones iniciadas ante la FGE, destacando que, para poder solventar las erogaciones derivadas de éstos, han tenido que recurrir a solicitar préstamos de dinero.

91. En tal virtud, es evidente que los CC. V2 y V3, afrontaron gastos originados de las numerosas gestiones realizadas por ellos para la atención de su caso⁴².

92. En el caso que nos ocupa, el nexo causal entre la violación a los derechos que les asisten como víctimas de un delito y las erogaciones que los CC. V2 y V3 tuvieron que realizar para el impulso de las investigaciones y la búsqueda de su familiar es irrefutable.

93. En este sentido, con fundamento en el artículo 63 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá compensar a los CC. V2 y V3 por los gastos en que han incurrido para impulsar la investigación de la desaparición de su hijo V1.

4. Medidas de satisfacción

94. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

95. Por tanto, es necesario obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento⁴³.

96. En esta lógica, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá iniciar procedimientos internos de investigación para identificar a los responsables de las violaciones

⁴⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 21; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. 317.

⁴¹ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 132

⁴² Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

⁴³ Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. párr. 62.

a los derechos de las víctimas aquí acreditadas. Esto permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de éstos se lesionan los derechos de las personas.

97. Asimismo, impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Abona a concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.

5. Garantías de no repetición

98. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

99. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

100. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

101. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión

Estatutal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 181/2020

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá agotar las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 61, 100, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá iniciar las gestiones pertinentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que los CC. V1 (víctima directa), V2, V3, V4, V5, V6 y NNA(victimas indirectas), sean ingresados al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que las víctimas indirectas puedan acceder a las medidas de rehabilitación que el artículo 61 de la disposición legal ya citada prevé.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 63 fracciones II, III y IV de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a los CC. V2 y V3 por el daño moral y el daño material que les ha sido ocasionado derivado de la falta de una investigación diligente y las labores que tuvieron que emprender para impulsar la investigación de la desaparición de su hijo V1.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción VI, 30 fracción XV y 70 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá investigar a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación de los derechos humanos de los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6 y NNA, para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

QUINTO. De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SÉPTIMO. Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

NOVENO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se incorpore al Registro Estatal de Víctimas a los CC. V1 (víctima directa), V2, V3, V4, V5, V6 y NNA(víctimas indirectas), para que las víctimas indirectas tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a los CC. V2 y V3 el daño moral y el daño material que les ha sido ocasionado derivado de la falta de una investigación diligente y las labores que tuvieron que emprender para impulsar la investigación de la desaparición de su hijo V1. Para ello, se deberán tomar en consideración los criterios de la SCJN⁴⁴ y la Corte IDH⁴⁵, respectivamente.

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56,

⁴⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. párr.43; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209; Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355. párr. 140; y Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385. párr.194.



fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez